



República de Guinea Ecuatorial
*Ministerio de Transportes, Correos y
Telecomunicaciones*

EL MINISTRO

Núm.
Ref.
Secc.

**ORDEN MINISTERIAL Número 3/2018, de
fecha 22 de agosto, por el que se aprueba el
REGLAMENTO SOBRE LOS MERCADOS
DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS en
la República de Guinea Ecuatorial.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Ley General de Telecomunicaciones Núm. 7/2.005, de fecha 7 de noviembre, establece el régimen de libre competencia de los operadores en el mercado de las telecomunicaciones, atribuyendo, en sus artículos 22, 23 y 24 al Órgano Regulador de las Telecomunicaciones (ORTEL), las funciones de supervisión y control sobre el cumplimiento de las condiciones impuestas para la explotación y prestación de servicios en los mercados; de perseguir la salvaguardia y la vigilancia de las condiciones de competencias en dichos mercados. Asimismo, encomienda a ORTEL garantizar la coherencia legislativa del sector, proponiendo al Ministerio Tutor la elaboración, desarrollo y actualización de cuantas disposiciones legales reglamentarias sean necesarias para la eficacia y efectividad de los servicios públicos de telecomunicaciones, así como elaborar estudios sobre los criterios para la clasificación de operador dominante con el fin de evitar prácticas desleales, discriminatorias o anticompetitivas y abusos de posición dominante.

El Reglamento Interior y Funcional de la Oficina Reguladora de Telecomunicaciones (ORTEL), aprobado mediante Decreto Núm. 62/2007, de fecha 13 de septiembre, desarrolla las disposiciones de la referida Ley General de Telecomunicaciones, precisando las competencias de ORTEL en el ámbito de control y regulación de los mercados de las telecomunicaciones y de supervisión de la competencia entre los operadores de las comunicaciones electrónicas.



Teniendo en cuenta la existencia de Operadores con Poder Significativo en los Mercados (PSM), tanto mayoristas como minoristas, y los derechos y obligaciones que se derivan de dicha situación para los operadores declarados con poder significativo de mercado (PSM), según lo previsto en el artículo 42-4 de la Ley General de Telecomunicaciones; surge la necesidad de establecer las normas para determinar los mercados de referencia o mercados relevantes para un mejor funcionamiento de la competencia y desarrollo de los servicios de telecomunicaciones, evitando de esta forma prácticas prohibidas por el derecho de la competencia.

En su virtud, a propuesta de la Oficina Reguladora de Telecomunicaciones (ORTEL), y previa deliberación del Consejo Directivo en su reunión celebrada el día 16 de abril de 2018, **SE APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE MERCADOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS EN LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL** que se inserta a continuación:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

1. Este Reglamento tiene por objeto regular los mercados de las comunicaciones electrónicas en la República de Guinea Ecuatorial, estableciendo los procedimientos para el análisis de los mismos e identificación de operadores con poder significativo de mercado (PSM) y para la imposición, mantenimiento, supresión o modificación de obligaciones específicas a dichos operadores.

2. Asimismo, constituye objeto del presente Reglamento determinar las competencias de ORTEL en materia de control y regulación de los mercados de comunicaciones electrónicas para salvaguardar las buenas prácticas en dichos mercados, reprimiendo o corrigiendo las que fueren desleales, discriminatorias o anti competitivas o de abusos de posición dominante.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento se aplica a todas las personas físicas y jurídicas propietarias o que exploten u operen redes y/o ofrezcan servicios de comunicaciones electrónicas a terceros.



Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de este Reglamento, se entenderá:

- a) **Adjudicación:** el acto administrativo, derivado de la planificación, por el que se destinan recursos públicos para ser utilizados en una determinada zona.
- b) **Asignación:** la autorización concedida a un operador para utilizar determinados recursos públicos en la prestación de un servicio.
- c) **Asignación directa:** la autorización concedida a un usuario final para utilizar determinados recursos públicos en el acceso a un servicio que le sea prestado por un operador.
- d) **Líneas susceptibles de arrendamiento:** son las constituidas por sistemas de telecomunicaciones que ofrecen a los usuarios una capacidad de transmisión transparente entre los puntos de terminación de la red y que no incluyen la conmutación a la carta, entendiéndose por tal la función de conmutación controlable por el usuario que forma parte del suministro de la línea arrendada. Pueden comprender sistemas que permitan un uso flexible del ancho de banda de la línea susceptible de arrendamiento, incluidas ciertas posibilidades de encaminamiento y gestión.
- e) **Red telefónica pública fija:** es la red que se utiliza para la prestación del servicio telefónico disponible al público desde puntos de terminación de red en ubicaciones fijas.
- f) **Red telefónica pública móvil:** es la red que se utiliza para la prestación del servicio telefónico disponible al público desde puntos de terminación de red en ubicaciones que no son fijas.
- g) **Servicio telefónico fijo disponible al público:** es la explotación comercial para el público del servicio telefónico desde puntos de terminación de red en ubicaciones fijas.

CAPITULO II

Análisis de los mercados de comunicaciones electrónicas

Artículo 4. Mercados de comunicaciones electrónicas.

Los mercados de comunicaciones estarán integrados por los de referencia al por mayor y al por menor, relativos a redes y servicios de comunicaciones electrónicas en la República de Guinea Ecuatorial.

Artículo 5. Finalidad de los análisis de mercado.

Los análisis de los mercados tendrán como finalidad determinar si los distintos mercados de referencia se desarrollan en el marco de competencia efectiva y se realizarán desde una óptica prospectiva, para determinar que la ausencia o existencia de competencia efectiva en cada mercado es una situación perdurable.



En el primer supuesto, si la ausencia de competencia efectiva fuese una situación perdurable, se procede a imponer obligaciones específicas al operador dominante.

En el segundo supuesto, si la existencia efectiva fuera una situación perdurable, si suprimiría las obligaciones específicas al operador dominante.

Artículo 6. Determinación de los mercados de referencia.

1. Para el análisis de mercados de las comunicaciones electrónicas y la determinación de operadores con poder significativo en el mercado (PSM), ORTEL definirá los mercados de referencia relativos a redes y servicios de comunicaciones electrónicas en la República de Guinea Ecuatorial, con especificación de los mercados de referencia al por mayor y al por menor y su ámbito territorial, y de las características pueden justificar la imposición de obligaciones específicas, cuya resolución será dictada por el Ministerio Tutor a propuesta de ORTEL y se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en la página web de ORTEL.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, como mínimo ORTEL deberá establecer los siguientes mercados de referencia:

- a) **Mercado Mayorista:** de acceso, interconexión de telefonía fija, móvil y banda ancha, así como de líneas troncales susceptibles de ser alquiladas y mercado de capacidad submarina.
- b) **Mercado Minorista:** de terminación de telefonía fija, móvil y banda ancha.

2. Cada mercado de referencia, a efectos de análisis, deberá abarcar todos los servicios de comunicaciones electrónicas que sean suficientemente intercambiables o sustituibles, ya sea por sus características objetivas que resultan especialmente idóneas para satisfacer las necesidades constantes de los consumidores, sus precios o su uso, o ya sea por las condiciones de competencia o la estructura de la oferta y la demanda en el mercado de que se trate.

3. Para determinar el ámbito territorial de los mercados de referencia, ORTEL deberá tomar como base las áreas en las que los operadores participan en la oferta y la demanda de los correspondientes servicios de comunicaciones electrónicas, la similitud, aproximación u homogeneidad de las condiciones de competencia, así como las diferencias considerables de las condiciones prevalentes de la competencia que se detectan en las zonas vecinas o más próximas.

Artículo 7. Procedimiento de análisis de mercado.

Los análisis de los mercados de referencia que realice ORTEL, se ajustará al procedimiento siguiente:

- a) Cualquier procedimiento de análisis de los mercados de referencia se iniciará con una solicitud que ORTEL dirigirá al Ministro Tutor para realizar el correspondiente



análisis del mercado, acompañando a la misma la documentación necesaria que justifique su realización.

- b) Recibida la solicitud con la documentación acompañada, previo estudio y valoración de las mismas, se dictará resolución acordando o rechazando la realización del análisis dentro del término de 45 días desde la fecha de la recepción de la referida solicitud. Dicha resolución tendrá carácter vinculante para ORTEL.
- c) Cuando la resolución rechazará la realización del análisis, ORTEL se abstendrá de toda actuación relacionada con la misma.
- d) Cuando la resolución acordara la realización del análisis, ORTEL comunicará a todos los operadores del mercado de que se trate por escrito la fecha de inicio, el calendario, las condiciones o requisitos, los pliegos de preguntas o cuestionarios y las demás diligencias que estime necesarias.
- e) La práctica del análisis se llevará a cabo conforme a la normativa vigente y teniendo en cuenta las mejores prácticas internacionales.
- f) Practicadas todas las diligencias acordadas, ORTEL elevará el correspondiente informe con una propuesta de Resolución al Ministerio Tutor para que se hagan públicos los resultados de los análisis realizados, se identifique, se declare y se haga público el operador u operadores que poseen poder significativo en dicho mercado, cuando resulte que en un mercado de referencia no existe competencia efectiva.

Artículo 8. Periodicidad de los análisis de mercado.

ORTEL estará obligado a realizar los análisis de los mercados de referencia cada tres años. No obstante, cuando las circunstancias lo exigen podrá realizarlos antes de dicho periodo, solicitando su realización al Ministerio Tutor con la debida justificación.

Artículo 9. Operadores con poder significativo en el mercado.

A los efectos del presente, se considerará que un operador tiene poder significativo en el mercado de referencia:

- a) Cuando es el propietario y explota recursos de red de forma exclusiva o única y de difícil aplicabilidad económica.
- b) Cuando tenga en dicho mercado una cuota de mercado igual o superior al 40% y el reparto de cuotas entre el conjunto de operadores no es similar.
- c) Cuando individual o conjuntamente con otros, disfruta de una posición equivalente a una posición dominante con fuerza económica y comportamiento notorio, apreciable e independiente de los competidores, los clientes y los consumidores.



Artículo 10. Identificación y declaración de operador con poder significativo en el mercado.

1. Realizados los correspondientes análisis de mercados de comunicaciones electrónicas, ORTEL identificará y declarará el operador u operadores que tengan, individual o conjuntamente, poder significativo en un mercado de referencia, y podrá declarar que lo tienen también en otro mercado de referencia estrechamente relacionado con el anterior, cuando detecte que los vínculos entre ambos mercados influyen y determinan directamente el alcance de dicho poder y producen repercusiones en el otro, reforzando de esta manera el poder del operador u operadores en cuestión en el mercado de referencia.

2. No obstante, ORTEL podrá estimar que dos o más operadores tienen conjuntamente poder significativo en un mercado de referencia cuando, aun sin existir vínculos estructurales o de otro tipo entre ellos, operen en un mercado cuya estructura favorece los efectos coordinados, y se presenten, frente a sus clientes y competidores, en la misma posición que tendría un solo operador con poder significativo en dicho mercado.

Artículo 11. Factores o circunstancias determinantes de la posición dominante conjunta

Para determinar la posición dominante conjunta de dos o más operadores en los mercados de comunicaciones electrónicas y evaluar su existencia durante el proceso de análisis de mercados de referencia, ORTEL podrá tomar en consideración, entre otras, los siguientes factores o circunstancias:

- a) El grado de madurez y de concentración del mercado.
- b) El nivel de transparencia.
- c) El nivel de crecimiento y elasticidad de la demanda en el mercado.
- d) El producto homogéneo.
- e) Las estructuras de costes similares.
- f) Las cuotas de mercado similares.
- h) La falta de innovación tecnológica o el grado de la obsolescencia de la tecnología usada.
- i) La ausencia de exceso de capacidad.
- j) La existencia de obstáculos para el acceso al mercado.
- k) La ausencia de poder compensatorio de los compradores.



- l) La falta de competencia potencial o la ausencia o insuficiencia de competencia de precios.
- m) La existencia de vínculos informales o de otra naturaleza entre las empresas afectadas y su nivel de influencia sobre el mercado.
- n) Los mecanismos de retorsión.

Artículo 12. Procedimiento de consulta y de notificación.

1. El procedimiento de consulta consistirá en someter a información pública, tanto a los operadores de las comunicaciones electrónicas como al público general, la definición de los mercados de referencia, los análisis de dichos mercados, identificación de los operadores con poder significativo en los mismos y la adopción o revisión de medidas relativas a la imposición, mantenimiento, modificación o supresión de obligaciones específicas sobre estos operadores, o la revisión de obligaciones específicas en los mercados al por menor relativas a control de precios o a líneas susceptibles de arrendamiento establecidas a operadores dominantes.

2. ORTEL llevará a cabo el procedimiento de consulta a que se refiere el párrafo anterior como se indica a continuación:

a) El procedimiento de consulta se iniciará notificando al Ministerio el comienzo del mismo y a los operadores afectados con indicación clara y precisa del objeto, aspecto, proyectos de medidas y su motivación, justificación y procedencia.

b) Notificado el inicio del procedimiento, se publicará la información sometida a consulta en la página web de ORTEL a que se accederá a todas las informaciones de la consulta y que constituirá como un punto único de información.

c) Recibidas las notificaciones y publicada la consulta, se apertura el periodo para presentar las observaciones sobre la cuestión planteada, cuya duración no podrá ser superior a un mes.

d) Recibidas las observaciones, se procederá al estudio y análisis de las mismas, aceptando o rechazando todas o alguna de forma motivada.

e) Tras el referido estudio y análisis, se elevará al Ministerio Tutor el correspondiente informe y una propuesta de Resolución de implementación de los resultados de la consulta y se harán públicos los mismos, respetando siempre la confidencialidad cuando se trate de información relacionada con el secreto comercial o industrial o con los datos personales protegidos.

f) Publicados los resultados con la correspondiente resolución, se procederá a su implementación, regulación, control y adopción de las medidas propuestas.



3. La notificación a que se refiere el párrafo anterior, se realizará por cada procedimiento de consulta que se inicie, se motivará y deberá garantizar la confidencialidad de toda la información relacionada con la consulta.

4. Cuando los proyectos de medidas, que se sometan a consulta, tengan por objeto la definición de mercados distintos de los debidamente identificados, y el Ministerio Tutor manifiesta que la adopción de dicha medida podría obstaculizar el mercado interior, ORTEL estará obligado a no adoptar la medida propuesta.

Artículo 13. Adopción de medidas cautelares.

1. Cuando no se pueda iniciar el procedimiento de consulta y de notificación para preservar la competencia y proteger los intereses de los usuarios y existan razones que exijan la adopción de medidas urgentes al respecto, ORTEL propondrá de forma motivada al Ministerio Tutor adoptar inmediatamente medidas cautelares necesarias, presentando la correspondiente propuesta de resolución.

2. Aprobada la aplicación de las medidas cautelares y su resolución, ORTEL lo llevará inmediatamente a la ejecución, cuya aplicación no podrá superar los tres meses desde la fecha de la imposición de dichas medidas.

CAPITULO III

Obligaciones aplicables a los operadores con poder significativo en los mercados

Artículo 14. Determinación de las obligaciones aplicables

1. Tras el correspondiente análisis de mercado, ORTEL determinará que dicho mercado se desarrolla o no en un entorno de competencia efectiva, declarará el operador u operadores con poder significativo en el mismo, y establecerá las obligaciones específicas apropiadas que deben ser impuestas, mantenidas, modificadas o suprimidas en relación a los operadores del mercado analizado.

2. Determinadas las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, ORTEL comunicará al Ministerio Tutor el resultado de dicha actuación mediante informe motivado y una propuesta de resolución de las obligaciones específicas a imponer, mantener, modificar o suprimir con indicación, individualización y especificación de los operadores y sus respectivas obligaciones.

Artículo 15. Naturaleza y duración de las obligaciones aplicables

1. Las obligaciones específicas aplicables a los operadores que hayan sido declarados con poder significativo en mercados de referencia, deberán basarse en la naturaleza del problema identificado, ser proporcionadas, estar debidamente justificadas en el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, y tener una duración de tiempo estrictamente imprescindible.



2. Las obligaciones específicas aplicables a los operadores que hayan sido declarados con poder significativo en mercados de referencia, deberán coincidir con las que la práctica regulatoria recomienda en estos mercados respecto a la fijación de precios basados en la orientación a costes, transparencia y no discriminación.

3. Cuando se trate de las obligaciones específicas aplicables a los operadores que hayan sido declarados con poder significativo en mercados al por mayor, las mismas se podrán complementar con otras, en especial con una oferta mayorista de servicios que los operadores puedan replicar las ofertas minoristas del operador con PSM.

Artículo 16. Imposición y modificación de obligaciones.

1. Para imponer obligaciones específicas a los operadores que hayan sido declarados con poder significativo en mercados, se considerarán las condiciones peculiares presentes en los nuevos mercados en expansión y con perspectivas elevadas de crecimiento y niveles reducidos de contratación por los usuarios y en los que todavía no se ha alcanzado una estructura estable, y se evitará el establecimiento prematuro de obligaciones que limiten o retrasen su desarrollo.

2. Las referidas obligaciones se impondrán con la finalidad de que dichos operadores:

- a) No apliquen precios excesivos.
- b) No impidan la entrada de otros operadores en el mercado.
- c) No falseen la competencia mediante el establecimiento de precios abusivos.
- d) No favorezcan a usuarios finales específicos.
- e) No agrupen sus servicios de manera injustificada.

3. Cuando ORTEL considere que las obligaciones impuestas en los mercados al por mayor a los operadores PSM, no permiten alcanzar los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones, propondrá de forma motivada al Ministerio Tutor la modificación de las impuestas y la necesidad de aplicación de otras obligaciones apropiadas en la provisión de servicios al por menor, o de mantener las anteriormente impuestas que deberán basarse en la naturaleza del problema identificado, ser proporcionadas y estar justificadas sobre los objetivos de la ley.

4. Cuando ORTEL determine que un mercado se desarrolla en un entorno de competencia efectiva, tras su análisis, propondrá de forma motivada al Ministerio Tutor suprimir las obligaciones que tuvieran impuestas los operadores que hubieran sido declarados con poder significativo en dicho mercado, elevando la propuesta de la correspondiente resolución.

Aprobadas la propuesta y la respectiva resolución, ORTEL informará de la supresión acordada a todas las partes interesadas para su efectividad.



Artículo 17. Obligaciones aplicables a los operadores con poder significativo en mercados al por mayor

Las obligaciones específicas que se pueden imponer a los operadores con poder significativo en el mercado al por mayor son las siguientes:

A) Obligaciones de transparencia.

1. ORTEL podrá exigir a los operadores con poder significativo en mercados al por mayor que hagan pública la siguiente información en materia de acceso e interconexión:

- a) La contabilidad.
- b) Las características de las redes.
- c) Las especificaciones técnicas.
- d) Las condiciones de suministro y utilización.
- e) Los precios.
- f) La oferta de referencia suficientemente desglosada para asegurar la obligación de no discriminación y garantizar que otros operadores no paguen por recursos innecesarios para el servicio requerido. Este desglose se realizará de acuerdo con las necesidades del mercado e incluirá tanto las condiciones de suministro como los precios.

2. Para la efectividad de lo previsto en el párrafo anterior, ORTEL podrá establecer el contenido y el grado de concreción con la que se deberá hacer pública dicha información, así como la forma y periodicidad de su publicación. Asimismo, podrá determinar la información concreta que deberán contener dichas ofertas, el nivel de detalle exigido y la modalidad de su publicación o puesta a disposición de las partes interesadas, e introducir los cambios que considere pertinentes en las ofertas de referencia, requiriendo que las referidas ofertas incluyan, entre otros, los siguientes elementos:

- a) La localización y la descripción de los puntos en los que se ofrece el acceso y su numeración asociada.
- b) Los servicios o modalidades de servicio de acceso ofrecidas.
- c) Las características técnicas requeridas.
- d) Las especificaciones técnicas de las interfaces.
- e) Los procedimientos y las condiciones para el acceso a la información.



- h) Las condiciones generales para la realización y el mantenimiento del acceso.
- i) Los acuerdos de nivel de servicio (SLA).
- j) Las condiciones económicas.

B) Obligaciones de no discriminación.

ORTEL podrá exigir a los operadores que hayan sido declarados con poder significativo en un mercado al por mayor, la obligación de que apliquen condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a los operadores que presten servicios equivalentes, y proporcionen a terceros servicios e información de la misma calidad que los que proporcionen para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados, y en especial las relativas a:

- a) La calidad de los servicios.
- b) Los plazos de entrega.
- c) Las condiciones de suministro.
- d) Las condiciones técnicas y económicas que se apliquen en sus acuerdos de interconexión y acceso, cuando se impongan obligaciones en materia de no discriminación.

C) Obligaciones de separación de cuentas.

Los operadores que hayan sido declarados PSM en un mercado al por mayor estarán sujetos a la obligación de separación de cuentas en relación con las actividades de acceso e interconexión. A estos efectos, ORTEL podrá:

- a) Establecer el alcance y las condiciones de dicha separación de cuentas.
- b) Exigir a dichos operadores, que pongan de manifiesto de manera transparente los precios al por mayor y los precios de transferencia que practican para garantizar el cumplimiento del principio de no discriminación o para impedir y evitar las subvenciones cruzadas de carácter desleal.
- c) Definir y especificar el formato y la metodología contable que deberá aplicarse.
- d) Exigir que dichos operadores le faciliten documentos contables, incluida la información relativa a los ingresos percibidos de terceros en materia de acceso e interconexión, y hacer pública dicha información en la medida en que contribuya a la consecución de la competencia en el mercado y a la comprobación de las obligaciones de transparencia y no discriminación, respetando siempre el secreto comercial e industrial y el principio de confidencialidad.

D) Obligaciones de acceso a recursos específicos de las redes y a su utilización.



1. Los operadores que hayan sido declarados PSM al por mayor tendrán la obligación de satisfacer las solicitudes razonables de acceso a elementos específicos de sus redes y a sus recursos asociados, así como las relativas a su utilización, entre otros casos, en aquellas situaciones en las que se considere que la denegación del acceso o unas condiciones no razonables de efecto análogo pueden constituir un obstáculo al desarrollo de un mercado competitivo sostenible a escala minorista o que no benefician a los usuarios finales.

A estos efectos, ORTEL podrá exigir a dichos operadores las siguientes obligaciones:

a) Conceder acceso a terceros a elementos y recursos específicos de sus redes, incluido el acceso desagregado al bucle de abonado.

b) Negociar de buena fe con las empresas que soliciten el acceso.

c) No revocar una autorización de acceso a recursos previamente concedida, en especial cuando resulte esencial para el suministro de sus servicios.

d) Prestar servicios específicos en régimen de venta al por mayor para su reventa a terceros.

e) Conceder libre acceso a interfaces técnicas, protocolos u otras tecnologías clave que sean indispensables para la interoperabilidad de los servicios o de servicios de redes virtuales.

f) Facilitar la ubicación u otras modalidades de compartición de instalaciones, incluyendo conductos, edificios o mástiles.

g) Prestar determinados servicios necesarios para garantizar la interoperabilidad de servicios extremo a extremo ofrecido a los usuarios, con inclusión de los recursos necesarios para los servicios de red inteligente o la itinerancia en redes móviles.

h) Proporcionar acceso a sistemas de apoyo operativos o a sistemas informáticos similares, necesarios para garantizar condiciones equitativas de competencia en la prestación de servicios.

i) Interconectar redes o los recursos de éstas.

2. Para proponer la imposición de las referidas obligaciones o exigir su aplicación, ORTEL deberá tener en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

a) Las condiciones en materia de equidad, racionalidad y oportunidad.

b) La viabilidad técnica y económica de utilizar o instalar recursos que compitan entre sí, a la vista del ritmo de desarrollo del mercado, considerando la naturaleza y el tipo de interconexión y acceso de que se trate.



c) La posibilidad de proporcionar el acceso propuesto, en relación con la capacidad disponible.

d) La inversión inicial del propietario del recurso, teniendo presentes los riesgos incurridos al efectuarla.

e) La necesidad de salvaguardar la competencia a largo plazo.

f) Los derechos pertinentes en materia de propiedad industrial e intelectual, cuando puedan ser afectados o procedan.

3. Las solicitudes de acceso referentes a las obligaciones anteriores sólo podrán denegarse sobre la base de criterios objetivos como la viabilidad técnica o la necesidad de preservar la integridad de la red.

E) Obligaciones sobre control de precios.

1. Los operadores que hayan sido declarados PSM al por mayor estarán sujetos a la obligación de control de los precios que practican en el mercado. A estos efectos y para proteger los intereses de los usuarios finales, fomentando al mismo tiempo los beneficios para los consumidores, la eficiencia y una competencia real y sostenible, ORTEL podrá:

a) Establecer obligaciones sobre control de precios, fijando los límites máximos de precios de los servicios que dichos operadores prestan al público, el promedio de precios aplicable en determinadas zonas, el control de tarifas individuales o medidas de orientación de las tarifas a costes o a precios de mercados comparables.

b) Determinar y utilizar los métodos que minimicen la intervención regulatoria.

c) Elaborar y aprobar las medidas de control de precios, que orienten a los operadores en el establecimiento de los precios en función de los costes de producción de los servicios, y exigir su cumplimiento, cuando el análisis del mercado confirme la ausencia de competencia efectiva, permitiendo a los operadores que hayan sido declarados con PSM en un mercado al por mayor mantener unos precios excesivos o la compresión de los precios en perjuicio de los usuarios finales.

d) Velar por la aplicación de los métodos de control de precios establecidos para fomentar la eficiencia y la competencia sostenible y para potenciar al máximo los beneficios para los consumidores.

2. Cuando la obligación de control de precios no consista en la orientación de los precios en función de los costes, ORTEL podrá tener en cuenta, entre otros aspectos, los precios existentes en mercados competitivos comparables.



3. Cuando el análisis de los mercados confirme la existencia de competencia efectiva en los mismos, las obligaciones sobre precios impuestas en los mercados al por menor se suprimirán respecto de los mercados de una determinada zona o de usuarios claramente identificables dentro del mercado principal.

F) Obligaciones sobre contabilidad de costes.

1. Los operadores que hayan sido declarados PSM al por mayor o al por menor estarán sujetos a la obligación de control de la contabilidad de costes y a que sus precios y sus tarifas se atengan al principio de orientación en función de los costes, y les corresponderá probar que los mismos se determinan en función de los costes, incluyendo una tasa razonable de rendimiento de la inversión.

A estos efectos, corresponde a ORTEL:

a) Determinar el sistema de contabilidad de costes que deberá aplicarse, debiendo elaborar y aprobar el formato y el método contable que se habrá de utilizar.

b) Exigir la aplicación de los sistemas de contabilidad de costes, el formato y el método que haya elaborado y aprobado, salvo el operador presente los que aplique y aceptados por ORTEL.

c) Utilizar sistemas o métodos de contabilización distintos de los utilizados por el operador, que tendrán en cuenta una tasa razonable de rendimiento de las inversiones efectuadas en función del riesgo asumido por aquel, a los efectos del cálculo del coste de suministro eficiente de servicios.

d) Requerir en cualquier momento al operador para que justifique, sobre la base de dichos sistemas, los precios que aplica o pretenda aplicar y, cuando proceda, exigirle su modificación.

e) Garantizar que los operadores a los que se haya impuesto la obligación de que sus precios se atengan al principio de orientación en función de los costes pongan a disposición del público la descripción del sistema de contabilidad de costes empleado, determinando la forma, las fuentes o los medios en que se pondrá a disposición del público la siguiente información:

✓ La descripción del sistema en la que, como mínimo, se indiquen las principales categorías en que se agrupan los costes y los criterios utilizados para su distribución.

✓ El Informe relativo a la aplicación de dicho sistema tras cada auditoría anual.

2. Cuando ORTEL determine la aplicación de un determinado sistema de contabilidad de costes, el operador podrá llevar a cabo y a su costa las operaciones de



comprobación y verificación de la aplicación de dicho sistema y presentar a ORTEL el correspondiente informe de sus resultados de las mismas con declaración de conformidad o disconformidad debidamente fundamentada y motivada.

3. ORTEL estará obligado a elevar periódicamente al Ministerio Tutor la información sobre los controles aplicados y sobre los sistemas de contabilidad de costes utilizados por los operadores declarados con PSM.

Artículo 18. Obligaciones aplicables a los operadores con poder significativo en mercados al por menor

A los operadores con poder significativo en el mercado al por menor se les impondrán y se les exigirán las obligaciones previstas en el artículo anterior, teniendo en cuenta las peculiaridades del mercado minorista.

Artículo 19. Obligaciones sobre el suministro del conjunto mínimo de líneas susceptibles de arrendamiento.

1. Los operadores que hayan sido declarados con PSM en el suministro parcial o total del conjunto mínimo de líneas susceptibles de arrendamiento, estarán sujetos a las obligaciones previstas en el artículo 17 del presente Reglamento en el suministro de dichos servicios, debiendo hacerse público en la página web de ORTEL la información relativa a las características técnicas, tanto físicas como eléctricas, a las tarifas, incluidas las cuotas de conexión inicial, las cuotas por alquiler periódico y otras, así como las condiciones de provisión, inclusive los procedimientos de solicitud, tiempos de entrega para el 95% y de reembolso, y los plazos de reparación de averías.

2. Cuando el operador considere no razonable el suministro de una línea arrendada específica, deberá solicitar autorización a ORTEL para variar las condiciones generales de suministro.

3. Cuando ORTEL considere que las condiciones de suministro del conjunto mínimo de líneas susceptibles de arrendamiento no responden adecuadamente a las necesidades de los usuarios, podrá proponer de forma motivada al Ministerio Tutor establecer objetivos mínimos apropiados en lo relativo a las condiciones de provisión, presentado la correspondiente propuesta de resolución.

Artículo 20 Obligaciones de los operadores que desarrollan actividades en otros sectores económicos.

1. Los operadores que exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas o suministren servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público, que posean derechos especiales o exclusivos para la prestación de servicios en otros sectores, en el mismo Estado deberán:



a) Llevar una contabilidad separada para sus actividades asociadas con el suministro de redes o servicios de comunicaciones electrónicas, en la misma medida en que se exigiría si dichas actividades fueran desempeñadas por empresas jurídicamente independientes, de manera que se identifiquen todas las partidas de costes e ingresos, con la base de cálculo y los métodos de asignación detallados utilizados, relacionados con sus actividades de suministro de redes o servicios de comunicaciones electrónicas, incluido un desglose pormenorizado del activo fijo y de los costes estructurales, o alternativamente

b) Establecer una separación estructural para las actividades asociadas con el suministro de redes o servicios de comunicaciones electrónicas.

2. Los operadores cuyo volumen de negocio se considere no significativo, podrán ser exonerados por resolución del Ministerio Tutor de las obligaciones previstas en el párrafo anterior, previo informe de ORTEL.

3. ORTEL tendrá la obligación de verificar, inspeccionar y auditar los estados financieros de los operadores que exploten redes públicas de comunicaciones o suministren servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público que no estén previstos en los dos párrafos anteriores, requiriéndoles la presentación de sus informes financieros con determinación y especificación del periodo que abarcan dichas actuaciones.

A estos efectos, ORTEL solicitará de forma motivada del Ministerio la necesidad de proceder a dichas actuaciones con indicación clara y precisa de los operadores afectados y su ubicación.

Artículo 21. Condiciones relativas a los sistemas de acceso condicional.

1. En relación con los sistemas y servicios de acceso condicional empleados en el acceso a servicios audiovisuales, con independencia de cuál sea el medio de transmisión utilizado, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

a) Los operadores y proveedores de los servicios de acceso condicional deberán ofrecer a los proveedores de servicios de televisión y radiodifusión digitales, en condiciones equitativas, razonables y no discriminatorias, medios técnicos que permitan a estos últimos habilitar la recepción de sus servicios por usuarios de los descodificadores gestionados por aquellos.

c) Los proveedores de servicios de acceso condicional deberán llevar una contabilidad financiera separada en lo que se refiere a su actividad de suministro de dichos servicios de aquellos otros servicios de comunicaciones de los que también sean proveedores.



2. ORTEL revisará periódicamente la conveniencia de mantener la imposición de las condiciones relacionadas en el apartado anterior o decidir su supresión o modificación, para lo que deberá efectuar un análisis de mercado, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.

3. Si como consecuencia del citado análisis ORTEL determina que el mercado de servicios de acceso condicional se desarrolla en un entorno de competencia efectiva, podrá decidir la modificación o supresión de las obligaciones anteriores, e informará de ello a todas las partes interesadas con una antelación mínima de dos meses a su efectividad, siempre que dicha modificación o supresión no incida negativamente en las perspectivas de competencia efectiva en los mercados al por menor de servicios de televisión y radiodifusión digital o en los de sistemas de acceso condicional y otros recursos asociados.

Artículo 22. Obligaciones sobre la interoperabilidad de los equipos de consumo utilizados para la televisión digital.

1. Los equipos para la recepción de señales de televisión digital disponibles a la venta, en alquiler o en otras condiciones, y con capacidad para descifrar señales de televisión digital, deberán incluir las siguientes funciones:

a) El descifrado de señales con arreglo al algoritmo de cifrado aplicable en la República de Guinea Ecuatorial.

b) La visualización de señales transmitidas en abierto, a condición de que, en los casos en que el equipo se suministre en alquiler, el arrendatario se halle en situación de cumplimiento del contrato correspondiente.

2. Los aparatos analógicos de televisión dotados de una pantalla de visualización integral de una diagonal visible superior a 42 centímetros comercializados para su venta o alquiler deberán estar provistos, al menos, de una conexión de interfaz abierta y normalizada por una organización internacional de normalización reconocida, que permita la conexión sencilla de periféricos y, en especial, de decodificadores y receptores digitales adicionales.

3. Los aparatos digitales de televisión dotados de una pantalla de visualización integral de una diagonal visible superior a 30 centímetros comercializados para su venta o alquiler deberán estar provistos, al menos, de una conexión de interfaz abierta y normalizada por una organización internacional de normalización reconocida o conforme con la norma adoptada por esta o con las especificaciones adoptadas por la industria, y poder transferir todos los elementos de una señal de televisión digital, incluida la información relativa a servicios interactivos y de acceso condicional.

4. Las redes públicas de comunicaciones electrónicas utilizadas para la distribución de servicios audiovisuales deberán disponer de capacidad para distribuir programas y



servicios de televisión de formato ancho. A estos efectos, los operadores de dichas redes que reciban programas o servicios de televisión de formato ancho para su posterior distribución estarán obligados a mantener dicho formato.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera: Se faculta a la Oficina Reguladora de las Telecomunicaciones de Guinea Ecuatorial (ORTEL), dictar cuantas normas técnicas complementarias fuesen necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en la presente Orden Ministerial.

Segunda: En lo no regulado en la presente Orden Ministerial, serán de aplicación, con carácter complementario, la Orden Ministerial Núm. 17/2008 sobre Acceso e interconexión.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Orden Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor a partir de su publicación por los medios informativos nacionales.

Así lo dispongo por la presente Orden, dada en Malabo, a 22 días del mes de agosto de dos mil dieciocho.

**POR UNA GUINEA MEJOR
EL MINISTRO**



Eucario BAKALE ANGÜE OYANA-